

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1344

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 6 y 7, y añadir un nuevo Artículo 6-A a la Ley 102-2018, según enmendada, conocida como “Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, a los fines de fortalecer los requisitos probatorios y procesales aplicables a las solicitudes de relocalización de menores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las solicitudes de relocalización de menores obligan al tribunal a decidir sobre un cambio que puede transformar la vida diaria de un niño o una niña. La determinación puede incidir sobre su residencia principal, escuela, servicios de salud, terapias, red de apoyo, contacto con familiares, estabilidad emocional y relación con el padre o madre que permanecerá en Puerto Rico.

La Ley 102-2018 estableció una guía uniforme para atender estos casos y dispuso los criterios que deben observar los tribunales al evaluar una solicitud de relocalización. Esa legislación reconoce que el análisis no debe girar únicamente en torno al interés del padre custodio o tutor, ni exclusivamente alrededor de la oposición del padre no custodio o persona interesada. El criterio rector sigue siendo el mejor bienestar del menor.

La experiencia judicial demuestra, sin embargo, que la existencia de criterios sustantivos no siempre garantiza una adjudicación adecuada. En estos casos, la información cambia con facilidad. La vivienda propuesta puede variar; la escuela

inicialmente identificada puede no estar disponible; las condiciones de salud, terapias o servicios del menor pueden requerir ajustes; una oferta de empleo puede modificarse; y el plan de relaciones filiales puede necesitar una estructura distinta a la originalmente presentada.

En *Jusino González v. Norat Santiago*, 2023 TSPR 47, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que, ante una solicitud de traslado de un menor, el tribunal debe contar con los elementos necesarios para salvaguardar su mejor interés y bienestar. El caso reflejó un problema concreto: una controversia de relocalización no debe resolverse con información incompleta, informes obsoletos o sin permitir prueba pertinente que ayude al tribunal a decidir de manera informada.

Esta medida atiende ese aspecto probatorio y procesal. No crea una presunción a favor o en contra de la relocalización. Tampoco sustituye la discreción judicial ni altera el estándar del mejor bienestar del menor. Su propósito es establecer parámetros más claros sobre la prueba mínima que debe estar disponible, cuándo deben actualizarse informes o estudios, cómo se distribuye la carga probatoria, qué debe contener el plan de relaciones filiales y qué términos deben observarse para evitar dilaciones indebidas.

La relocalización de un menor no debe adjudicarse con prisa irrazonable, pero tampoco puede permanecer sin resolver indefinidamente. Cada mes de incertidumbre puede afectar la estabilidad del menor, la planificación familiar, la relación con ambos progenitores y la capacidad del tribunal para decidir con información vigente. Por eso, la medida combina dos principios: adjudicación informada y trámite oportuno.

El tribunal debe tener ante sí información concreta sobre vivienda, escuela, cuidado, empleo, salud, terapias, transportación, costos, comunicación virtual, vacaciones, emergencias y acceso a información escolar y médica. También debe poder exigir actualización de informes cuando el tiempo transcurrido o cambios materiales hagan que la prueba disponible ya no refleje la realidad actual del menor.

Con esta enmienda, Puerto Rico fortalece la Ley 102-2018 a la luz de la experiencia judicial reciente. Se preserva la flexibilidad necesaria para atender cada caso según sus

circunstancias, pero se provee una ruta procesal más clara para que la determinación final sea fundamentada, oportuna y centrada en el mejor bienestar del menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 102-2018, según enmendada, conocida como “Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio”, para que lea como sigue:

Artículo 4.- Contenido de la Notificación.

La notificación incluirá:

1. La intención de relocalizarse;
2. La dirección física de la nueva residencia principal del padre custodio y del menor;

3. Los motivos para la relocalización;

...

7. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;

8. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada**[; y]** ;

9. Certificación de empleo o estudios**[.]** ;

10. *Un plan preliminar de relaciones filiales posterior a la relocalización, que incluya, según aplique, visitas presenciales, periodos de vacaciones, verano, días festivos, cumpleaños, comunicación telefónica o virtual, transportación, distribución propuesta de costos, horarios escolares, actividades extracurriculares, acceso a información médica y escolar, procedimientos*

1 para emergencias y cualquier otra medida dirigida a preservar la relación del menor con el padre
2 no custodio o persona interesada;

3 11. Información disponible sobre el seguro médico que tendrá el menor, proveedores de
4 servicios de salud, terapias, tratamientos, medicamentos, necesidades educativas especiales,
5 acomodados razonables o servicios particulares que reciba o necesite el menor en la jurisdicción
6 propuesta; y

7 12. Cualquier documento disponible que sustente la viabilidad del plan de relocalización,
8 incluyendo oferta de empleo, carta de admisión, matrícula, certificación de escuela o cuidado, contrato
9 o preacuerdo de vivienda, información de transportación, evidencia de cubierta médica o cualquier
10 otro documento pertinente al mejor bienestar del menor.

11 La información requerida en este Artículo deberá ser lo suficientemente específica para
12 permitir al padre no custodio, persona interesada y al tribunal evaluar la viabilidad real de la
13 relocalización y su impacto sobre el menor. La omisión de información sustancial podrá ser
14 considerada por el tribunal al evaluar la solicitud, sin perjuicio de que se permita su corrección
15 cuando medie justa causa y ello no afecte indebidamente el mejor bienestar del menor ni los
16 derechos procesales de las partes.

17 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 102-2018, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 Artículo 6.- Relocalización.

20 A. Se permitirá una relocalización si se prueba que:

21 1. No es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con
22 el menor;

2. Existe una razón válida y determinante para relocarse; y

3. Ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor.

La parte que solicita la relocalización tendrá la carga de probar, mediante preponderancia de la prueba, los criterios dispuestos en este inciso y que la relocalización propuesta adelanta el mejor bienestar del menor. La parte que se oponga tendrá derecho a presentar prueba pertinente sobre el impacto de la relocalización, la relación filial, la viabilidad del plan propuesto, las alternativas disponibles y cualquier otro asunto relacionado con el mejor bienestar del menor.

B. Factores a considerar al determinar el mejor bienestar del menor:

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;

...

18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;

19. El seguro médico que tendrá el menor**[; y]** ;

20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes**[.]** ;

21. La viabilidad específica del plan de relaciones filiales posterior a la relocalización, incluyendo transportación, costos, comunicación virtual, vacaciones, días festivos, emergencias, acceso a información escolar y médica, y mecanismos razonables para preservar una relación significativa entre el menor y el padre no custodio o persona interesada;

22. *La estabilidad, continuidad y disponibilidad real de vivienda, escuela, cuidado, servicios de salud, terapias, servicios educativos especiales, redes de apoyo y entorno comunitario en la jurisdicción propuesta;*

23. *El tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud, los cambios materiales ocurridos durante el trámite y la necesidad de actualizar informes, documentos o prueba relacionada con el menor, la vivienda, escuela, salud, empleo, relaciones filiales o cualquier otro factor pertinente;*

24. *La existencia de alegaciones, investigaciones, procedimientos, órdenes o determinaciones relacionadas con violencia doméstica, maltrato de menores, negligencia, abuso, salud mental, seguridad o cualquier otro asunto que pueda afectar el mejor bienestar del menor, siempre que sean pertinentes y admisibles conforme a derecho; y*

25. *La capacidad y disposición de cada parte para facilitar el cumplimiento de las órdenes del tribunal, promover comunicación respetuosa, compartir información relevante del menor y evitar interferencias indebidas con las relaciones filiales.*

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 6-A a la Ley 102-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 6-A.- Evidencia actualizada; informes; vista y determinación.

En toda solicitud de relocalización controvertida, el tribunal deberá contar con prueba suficiente, pertinente y actualizada que le permita adjudicar conforme al mejor bienestar del menor y a los criterios establecidos en esta Ley.

El tribunal no deberá adjudicar una solicitud de relocalización controvertida basándose exclusivamente en información incompleta, informes obsoletos, prueba no actualizada o

1 documentos que no permitan evaluar razonablemente la viabilidad real de la relocalización y su
2 impacto sobre el menor.

3 Para fines de este Artículo, un informe social, estudio interagencial, estudio del área
4 propuesta, evaluación pericial o documento equivalente deberá actualizarse, total o parcialmente,
5 cuando:

6 (a) haya transcurrido un término mayor de seis (6) meses desde su preparación y exista
7 controversia sustancial sobre hechos materiales;

8 (b) haya cambiado la vivienda propuesta, escuela, cuidado, empleo, seguro médico,
9 tratamiento, terapia, composición familiar del hogar receptor, jurisdicción de destino o plan de
10 relaciones filiales;

11 (c) existan alegaciones, investigaciones, procedimientos o determinaciones nuevas
12 relacionadas con seguridad, salud, maltrato, violencia doméstica, negligencia, abuso, conducta de
13 las partes o necesidades particulares del menor;

14 (d) el propio informe indique limitaciones, ausencia de recomendaciones, información
15 pendiente o necesidad de evaluación posterior; o

16 (e) el tribunal determine, por justa causa, que la actualización es necesaria para proteger el
17 mejor bienestar del menor.

18 La actualización podrá limitarse a los asuntos que hayan cambiado o que resulten
19 necesarios para adjudicar la controversia, incluyendo vivienda, escuela, entorno comunitario,
20 servicios de salud, terapias, seguridad del área, red de apoyo, plan de relaciones filiales,
21 transportación o cualquier otro elemento pertinente.

1 *Cuando el tribunal ordene un estudio social, estudio interagencial, evaluación pericial o*
2 *actualización, deberá establecer términos específicos para su presentación, salvo justa causa. El*
3 *término ordinario no excederá de sesenta (60) días, salvo que la complejidad del caso, la jurisdicción*
4 *de destino, la disponibilidad de profesionales, la necesidad de cooperación interjurisdiccional o el*
5 *mejor bienestar del menor justifiquen un término mayor.*

6 *Las partes tendrán oportunidad razonable de examinar, objetar, complementar o*
7 *controvertir los informes, estudios o actualizaciones admitidos por el tribunal, incluyendo*
8 *mediante prueba testifical, pericial o documental pertinente. El tribunal podrá limitar prueba*
9 *acumulativa, impertinente, dilatoria o contraria al mejor bienestar del menor, pero no deberá*
10 *impedir la presentación de prueba material necesaria para evaluar adecuadamente la solicitud.*

11 *Cuando exista informe social, estudio interagencial, evaluación pericial o actualización, el*
12 *tribunal podrá requerir la comparecencia del profesional que lo preparó o actualizó, si su testimonio*
13 *resulta necesario para aclarar metodología, fuentes de información, hallazgos, limitaciones,*
14 *cambios materiales o recomendaciones.*

15 *Luego de completado el descubrimiento de prueba autorizado y recibidos los informes,*
16 *estudios o actualizaciones ordenadas, el tribunal deberá señalar vista adjudicativa en un término*
17 *no mayor de veinte (20) días, salvo justa causa consignada en el expediente. Celebrada la vista y*
18 *sometida la controversia, el tribunal deberá adjudicar la solicitud en un término no mayor de*
19 *quince (15) días, salvo circunstancias excepcionales debidamente fundamentadas. Cualquier*
20 *extensión deberá estar sustentada en el mejor bienestar del menor, la necesidad de prueba*
21 *indispensable o una circunstancia procesal que impida una adjudicación informada, y no deberá*
22 *exceder de quince (15) días adicionales, salvo determinación expresa y fundamentada del tribunal.*

Toda resolución que autorice o deniegue una relocalización deberá contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho suficientes sobre los criterios establecidos en esta Ley, la prueba considerada, el mejor bienestar del menor, la viabilidad del plan propuesto y las relaciones filiales posteriores a la determinación.

Si el tribunal autoriza la relocalización, deberá establecer un plan de relaciones filiales post-relocalización que atienda, según aplique, visitas presenciales, transportación, distribución de costos, contacto telefónico o virtual, vacaciones, verano, días festivos, cumpleaños, emergencias, acceso a información médica y escolar, participación en decisiones importantes del menor, mecanismos de cumplimiento y cualquier otra condición necesaria para proteger el mejor bienestar del menor.

Si el tribunal deniega la relocalización, podrá revisar o establecer las órdenes de custodia, relaciones filiales, comunicación, transportación, terapias, servicios o cualquier otra medida necesaria para atender el mejor bienestar del menor a la luz de la prueba presentada.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una presunción a favor o en contra de la relocalización, ni como limitación a la discreción del tribunal para adoptar medidas urgentes, protectoras o provisionales cuando el mejor bienestar del menor así lo requiera.

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 102-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 7.- Deber del padre no custodio o con custodia compartida.

Una vez reciba la notificación de relocalización, éste contestará por correo certificado en un periodo no mayor de veinte (20) días calendario estableciendo su posición con respecto a la relocalización.

1 La contestación deberá indicar si consiente u objeta la relocalización. Cuando se objete,
2 deberá exponer de forma específica los fundamentos de la objeción, incluyendo, según aplique, el
3 impacto sobre el menor, la relación filial, el plan de relaciones filiales propuesto, la vivienda,
4 escuela, cuido, salud, seguridad, transportación, costos, cumplimiento previo de las partes,
5 alternativas disponibles o cualquier otro asunto pertinente al mejor bienestar del menor.

6 La contestación podrá incluir documentos preliminares, nombres de testigos, solicitud de
7 vista, solicitud de estudio social, estudio interagencial, evaluación pericial, actualización de
8 informes o cualquier otra solicitud procesal necesaria para adjudicar la controversia.

9 La falta de contestación dentro del término dispuesto no implicará, por sí sola, autorización
10 automática de la relocalización. El tribunal deberá evaluar la solicitud conforme al mejor bienestar
11 del menor y a los criterios dispuestos en esta Ley. No obstante, el tribunal podrá tomar en
12 consideración la falta de contestación oportuna al establecer términos procesales, señalar vista o
13 resolver cualquier controversia incidental, siempre que ello no menoscabe el mejor bienestar del
14 menor.

15 Sección 5.- Aplicabilidad.

16 Esta Ley aplicará a las solicitudes de relocalización presentadas a partir de su
17 vigencia. También aplicará a solicitudes pendientes en las que, a la fecha de vigencia de
18 esta Ley, no se haya emitido una determinación final y firme sobre la relocalización,
19 siempre que su aplicación no cause dilación indebida ni menoscabe derechos procesales
20 adquiridos, órdenes finales vigentes o determinaciones judiciales firmes.

21 Sección 6.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por
3 un tribunal competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará,
4 perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

5 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
6 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada
7 o declarada inconstitucional.

8 Sección 7.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.